



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

85821/2003

CONS DE PROP ED NRO 8 ESCALERA 15 B BARRIO
PIEDRABUENA c/ MEDINA MIGUEL ANGEL s/EJECUCION DE
EXPENSAS

Buenos Aires, de mayo de 2016.MIS

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal de Superintendencia con motivo de la contienda negativa de competencia planteada entre los Juzgados Civiles n° 55 y 17.

La actora promueve demanda de cobro de expensas contra Miguel Ángel Medina y/o quien resulte propietario o titular del inmueble sito en el Barrio Comandante Luis Piedrabuena, Escalera 15 B, 2° piso, departamento "B" de la Ciudad de Buenos Aires, por el período comprendido entre los meses de mayo de 1997 a junio de 2003 inclusive.

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil n° 55, declinó su competencia y en virtud de lo normado por el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación y ordenó remitir los autos al Juzgado Civil n° 17, donde tramita el proceso sucesorio de Miguel Angel Medina (expte. n° 7.721/2000).

Tal temperamento no fue aceptado por el Sr. Magistrado del mencionado Juzgado, por los fundamentos expuestos a fs. 241.

Planteada en estos términos la cuestión, se señala que el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que el juez competente para entender en el proceso sucesorio debe conocer en las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de decidir que una acción de carácter



personal originada con anterioridad al fallecimiento del de cujus, resulta atraída por el proceso sucesorio en los términos de lo dispuesto por el inc. 4° del art. 3284 del Código Civil, señaló que frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación el contenido de lo dictaminado se ajusta a la normativa de dicho cuerpo legal (conf. CSJN, in re "Vilchi de March, María Angélica y otros c/PAMI y otros s/daños y perjuicios", del 8-9-2015, AR/JUR/30823/2015).

En este orden de ideas, se ha sostenido que el fundamento del instituto en cuestión es concentrar ante un mismo magistrado todas las demandas concernientes a los bienes que integran el acervo del causante para facilitar la liquidación de la herencia, la división de bienes o el pago de las deudas (conf. Borda, "Tratado de Derecho Civil-Sucesiones", t.I, pág. 60, n° 5 y sig.; Fornieles, "Tratado de las Sucesiones", t.I, pág. 90; Zannoni, "Derecho de las sucesiones" T.L. pág. 98, entre otros).

Bajo estas pautas, si se repara que el reclamo incoado tiene origen con anterioridad al fallecimiento del causante, se concluye que resulta de aplicación al caso el mencionado art. 2336 del CCCN, que impone su trámite ante el Juez que conoce en el proceso universal (conf. CNCiv, Tribunal de Superintendencia, in re "Cons. Prop. Av. Juan B. Justo 7132/34 s/ sucesores de Esquivel de Smith, Irma Margarita y otros s/ ejecución de expensas", del 09/03/2016).-

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General SE RESUELVE: disponer que este proceso quede radicado ante el Juzgado Civil n° 17.

Ofíciense al Juzgado Civil n° 55, para su conocimiento.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

